

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN
Sentencia 168/2019, de 20 de marzo de 2019
Sala de lo Social
Rec. n.º 116/2019

SUMARIO:

Pensión de jubilación. Complemento de maternidad. *Solicitante que es madre de una hija y a la que se le deniega el complemento al no computar el INSS un nacimiento gemelar anterior por no cumplir los efectos civiles conforme al artículo 30 del Código Civil (CC) vigente al momento del nacimiento, al no llegar a completar las 24 horas de vida ninguno de los nacidos, aunque uno de ellos sí consiguió sobrevivir unas horas. Pretensión de que la redacción aplicable del artículo 30 CC sea la vigente en el momento de la entrada en vigor de la norma que crea el complemento de maternidad (1 de enero de 2016).* Dispone la Sala que, según doctrina consolidada y uniforme del Tribunal Supremo, en materia de prestaciones de la Seguridad Social la legislación aplicable es la vigente en el momento de producirse el hecho causante de la prestación. El complemento de pensión tiene naturaleza jurídica de pensión pública contributiva, y la fecha del hecho causante es la de las pensiones de jubilación, viudedad e incapacidad permanente causadas con posterioridad a 1-1-2016 a las que complementa, por lo que, al no establecer nada el artículo 60 del TRLGSS (2015) y la Ley 48/2015 que añadió el precepto al TRLGSS (de 1994), respecto de la legislación aplicable a efectos de determinar el concepto de nacimiento, debe estimarse que la aplicable debe de ser la vigente a la fecha del hecho causante. Dado que el nuevo concepto de nacimiento a efectos civiles previsto en el artículo 30 CC se introdujo en 23 de julio de 2011 (ex Ley 20/2011) y el mismo era conocido por el legislador, el cual nada dice respecto del concepto de nacimiento que debe ser tenido en cuenta en cada supuesto, habrá que entender que la voluntad del legislador fue la de la aplicación del vigente al establecerse el complemento, que no es otra que la redacción del artículo 30 del Código Civil a la fecha de entrada en vigor de la norma que establece el complemento y que dice que la personalidad se adquiere en el momento del nacimiento con vida una vez producido el entero desprendimiento del seno materno. Debe tenerse en cuenta que se trata de una medida a favor de las mujeres que viene a corregir situaciones de desigualdad padecidas como consecuencia, en este caso, de nacimiento de hijo biológico, que incide en una diferencia de trato en el acceso al mercado de trabajo y en la posibilidad de causar pensiones en las mismas condiciones que los hombres, por lo que la norma debe ser interpretada de acuerdo con los principios de igualdad y transversalidad (arts. 4 y 15 LOIMH), estableciéndose la obligación de su integración por parte de las administraciones públicas en la adopción de disposiciones normativas. En el presente supuesto resulta evidente que una interpretación más favorable al principio de igualdad y a la corrección de la situación de desigualdad, es la de estimar que el concepto de nacimiento a efectos civiles aplicable es el vigente a la fecha del hecho causante y de entrada en vigor de la norma que establece el complemento de maternidad, el artículo 30 de Código vigente desde el 23-7-2011, pues contiene una regulación más favorable a efectos de percibo del complemento que compensa la situación de desigualdad. Por lo que procede estimar el recurso interpuesto, al tener el segundo alumbramiento gemelar, por sobrevivir una vez producido el entero desprendimiento del seno materno, la condición de nacido a efectos civiles, y ser pues dos los hijos nacidos, lo que da lugar al percibo del complemento en la cuantía del 5% de la pensión.

PRECEPTOS:

RDLeg. 8/2015 (TRLGSS), art. 60.
RDLeg. 1/1994 (TRLGSS), art. 50 bis.
Código Civil, art. 30.

PONENTE:

Don César Arturo Tomás Fanjul.

Magistrados:

Don CESAR ARTURO TOMAS FANJUL
Don JOSE ENRIQUE MORA MATEO
Don JUAN MOLINS GARCIA-ATANCE

000168/2019

Rollo número 116/2019

Sentencia número 168/2019

A

MAGISTRADOS ILMOS. Sres:

D. JOSÉ ENRIQUE MORA MATEO
D. CÉSAR DE TOMÁS FANJUL
D. JUAN MOLINS GARCÍA ATANCE

En Zaragoza, a veinte de marzo de dos mil diecinueve.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, compuesta por los Sres. indicados al margen y presidida por el primero de ellos, pronuncia en nombre del REY esta

SENTENCIA

En el recurso de suplicación núm. 116 de 2019 (Autos núm. 326/2018), interpuesto por la parte demandante D^a Verónica, contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social número UNO de Zaragoza, de fecha 22 de enero 2019; siendo demandado el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, sobre complemento prestación jubilación. Ha sido ponente el Ilmo. Sr. D. CÉSAR DE TOMÁS FANJUL.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

Según consta en autos, se presentó demanda por D^a. Verónica, contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social, sobre complemento prestación jubilación, y en su día se celebró el acto de la vista, habiéndose dictado sentencia por el Juzgado Social número uno de Zaragoza, de fecha 22 de enero 2019, siendo el fallo del tenor literal siguiente:

"QUE DESESTIMANDO la demanda interpuesta por Dña. Verónica contra el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL debo absolver y absuelvo a la citada demandada de las pretensiones deducidas frente a ella en los escritos de demanda."

Segundo.

En la citada sentencia y como hechos probados se declararon los del tenor literal:

1º. La demandante Dña. Verónica, con DNI nº NUM000, nacida el NUM001 de 1953, solicitó del INSS, en fecha 23.01.2018, pensión de jubilación que le fue reconocida en resolución de 2.02.2018, en cuantía del 100 % de la base reguladora mensual de 793,32 €, y efectos de 1.02.2018.

2º. La actora formuló reclamación previa, que fue estimada parcialmente en resolución de 26.03.2018, en la que se fijaba el hecho causante al 1.01.2018, y se denegaba el complemento de maternidad interesado al no poderse computar los hijos nacidos el NUM002.20185, por carecer de efectos civiles conforme al art. 30 del C-Civil vigente al momento del nacimiento. En la reclamación previa, la demandante alegaba que en el libro de familia no se registraron a sus gemelos por errores administrativos.

3º. La demandante es madre de una hija, nacida NUM003.1987. El NUM002.1985, tras gestación gemelar de 31 semanas, alumbró feto muerto (500 gramos de peso y maceración grado IV que no permitió autopsia), y seguidamente, un segundo feto que nació vivo, si bien afecto de prematuridad con posible afección amniótica, y enfermedad de membranas hialinas, falleciendo por anoxia al poco de su fallecimiento, no llegando a completar 24 horas de vida.

4º. El INSS no computa a la actora, para la determinación del complemento litigioso, ninguno de los dos fetos alumbrados el NUM002.1985; la actora sostiene que debe ser computado, además de su hija nacida el NUM003.1987, el segundo de los dos gemelos alumbrados el NUM002.1985, que nació vivo.".

Tercero.

Contra dicha sentencia se interpuso recurso de suplicación por la parte demandante, siendo impugnado dicho escrito por la parte demandada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.

La actora solicitó el complemento de maternidad de la pensión de jubilación que le había sido reconocida con efectos de 1-2-2018, alegando haber tenido 2 hijos nacidos con anterioridad al hecho causante de la pensión. Por resolución del INSS le fue denegado el percibo del complemento porque, si bien tiene una hija nacida el NUM003-1987, no computa ninguno de los fetos alumbrados el NUM002-1985, en el que alumbró un feto muerto y seguidamente un segundo feto que nació vivo, si bien afecto de prematuridad con posible afección amniótica y enfermedad de membranas hialinas, falleciendo por anoxia al poco de su nacimiento, no llegando a completar 24 horas de vida. Interpuesta demanda fue desestimada por sentencia del Juzgado de lo Social nº 1 de Zaragoza.

Interpuesto recurso de suplicación por la parte actora, fue impugnado por el INSS.

Segundo.

Por la parte recurrente, al amparo de lo dispuesto en el art.193 c) de la LRJS, denuncia la infracción de normas sustantivas en concreto del art. 60.1 de la LGSS, en relación con el art. 30 del Código Civil, citando la sentencia del TS de fecha 17-1-2005.

Por la DF 2ª de la Ley 48/2015 de Presupuestos Generales del Estado para 2016, se añadió un art. 50 bis a la LGSS que establecía un complemento por maternidad en las pensiones contributivas del sistema de la Seguridad Social, que pasó a ser el art. 60 del RD Leg. 8/2015 de 30 de octubre TRLGSS. El art. 60 del TRLGSS regula un "complemento por maternidad en las pensiones contributivas del sistema de la Seguridad Social" que se reconocerá a las mujeres "por su aportación demográfica a la Seguridad Social", siempre que "hayan tenido hijos biológicos o adoptados y sean beneficiarias en cualquier régimen del sistema de la Seguridad Social de pensiones contributivas de jubilación, viudedad o incapacidad permanente". Se trata de una medida en favor de las mujeres, que contribuye a la igualdad efectiva entre hombres y mujeres LO 3/2007 de 22 de marzo, para corregir situaciones de desigualdad de hecho respecto de los hombres, que se producía como consecuencia de la

maternidad y la repercusión que la misma tenía en la vida laboral de las mujeres, y en consecuencia su repercusión negativa en materia de prestaciones de Seguridad Social, a diferencia de los hombres.

El art. 60 de la LGSS dispone expresamente que "1. Se reconocerá un complemento de pensión, por su aportación demográfica a la Seguridad Social, a las mujeres que hayan tenido hijos biológicos o adoptados y sean beneficiarias en cualquier régimen del sistema de la Seguridad Social de pensiones contributivas de jubilación, viudedad o incapacidad permanente.

Dicho complemento, que tendrá a todos los efectos naturaleza jurídica de pensión pública contributiva, consistirá en un importe equivalente al resultado de aplicar a la cuantía inicial de las referidas pensiones un porcentaje determinado, que estará en función del número de hijos según la siguiente escala:

- a) En el caso de 2 hijos: 5 por ciento.
- b) En el caso de 3 hijos: 10 por ciento.
- c) En el caso de 4 o más hijos: 15 por ciento.

A efectos de determinar el derecho al complemento así como su cuantía únicamente se computarán los hijos nacidos o adoptados con anterioridad al hecho causante de la pensión correspondiente".

Dicho precepto será aplicable, como dispone la DF 3ª, cuando concurren las circunstancias previstas en el mismo, a las pensiones contributivas de jubilación, viudedad e incapacidad permanente que se causen a partir de 1 de enero de 2016 y cuya titular sea una mujer.

El art. 29 del Código Civil dispone que: "El nacimiento determina la personalidad; pero el concebido se tiene por nacido para todos los efectos que le sean favorables, siempre que nazca con las condiciones que expresa el artículo siguiente"

El art. 30 del Código Civil vigente a la fecha del alumbramiento gemelar producido el NUM002-1985 disponía que: "para los efectos civiles, sólo se reputará nacido el feto que tuviere figura humana y viviere veinticuatro horas enteramente desprendido del seno materno"

Dicho precepto fue modificado por la DF 3ª de la Ley 20/2011 de 21 de julio, que entró en vigor el 23-7-2011 con la siguiente redacción : "la personalidad se adquiere en el momento del nacimiento con vida una vez producido el entero desprendimiento del seno materno"

La parte recurrente pretende que, al haber entrado en vigor la regulación del complemento por maternidad el 1-1-2016, para la consideración de hijos nacidos sea de aplicación la regulación del Código Civil vigente a la entrada en vigor de dicha norma, esto es el art. 30 que dispone que "la personalidad se adquiere en el momento del nacimiento con vida una vez producido el entero desprendimiento del seno materno", al entender que la legislación aplicable es la vigente a la fecha del hecho causante.

Como afirma la citada STS de fecha 17-1-2005: " Es doctrina consolidada y uniforme de esta Sala, que en materia de prestaciones de Seguridad Social la legislación aplicable es la vigente en el momento de producirse el hecho causante de la prestación. La recogen, entre otras muchas, las sentencias de 5-6-92 (rec. 2148/1991), 30-11-92 (rec. 783/1992), 10-4-96 (rec. 3409/95), 28-2-97 (rec. 2424/96), 18-3-97 (rec. 3527/96), 20-3-97 (recs. 3027/96 y 3366/96), 22-4-97 (rec. 2669/96), 5-5-97 (rec. 3977/96) 7-7-97 (rec. 2805/96), 17-12-97(rec. 1232/97), 22-7-98 (rec. 3559/97) y 3-11-99 (rec. 1006/99)."

Por tanto, a la fecha del hecho causante, serán de aplicación los requisitos establecidos por la legislación de Seguridad Social vigente en dicho momento para el acceso a la prestación correspondiente, incluido el complemento reclamado, y así en la norma aplicable se establece que: " A efectos de determinar el derecho al complemento así como su cuantía únicamente se computarán los hijos nacidos o adoptados con anterioridad al hecho causante de la pensión correspondiente".

El complemento de pensión, tiene naturaleza jurídica de pensión pública contributiva, y la fecha del hecho causante es la de las pensiones de jubilación, viudedad e incapacidad permanente causadas con posterioridad a 1-1-2016 que complementa, por lo que, al no establecer nada el art. 60 del TRLGSS y la Ley 48/2015 que añadió el precepto al TRLGSS, respecto de la legislación aplicable a efectos de determinar el concepto de nacimiento, debe de estimarse que la aplicable debe de ser la vigente a la fecha del hecho causante.

A la fecha de vigencia de la norma y a la de la fecha del hecho causante, la norma que determina el concepto de nacimiento a efectos civiles es el art. 30 del Código Civil, que fue objeto de modificación por Ley 20/2011 de 21 de julio y que está en vigor desde el 23-7-2011, que era conocida por el legislador, que nada dice respecto del concepto de nacimiento que debe de ser tenido en cuenta en cada supuesto, por lo que habrá que

entender que la voluntad del legislador fue la de la aplicación del concepto de nacimiento vigente al establecerse el complemento, que no es otra que la redacción del art. 30 del Código Civil a la fecha de entrada en vigor de la norma que establece el complemento y que dice "la personalidad se adquiere en el momento del nacimiento con vida una vez producido el entero desprendimiento del seno materno"

Por otra parte debe de tenerse en cuenta que se trata de una medida a favor de las mujeres que viene a corregir situaciones de desigualdad padecidas, en este caso, como consecuencia del nacimiento de hijos biológicos o de adopción, que han incidido en una diferencia de trato en el acceso al mercado laboral, y en la posibilidad de causar pensiones en las mismas condiciones que los hombres, y que debe de ser interpretada con arreglo a lo dispuesto en el art. 4 de la LO 3/2007 para igualdad efectiva entre hombres y mujeres, que integra en la interpretación de las normas el principio de igualdad, y el principio de transversalidad regulado en el art 15 de la referida LO, que establece la obligación de su integración por parte de las Administraciones públicas en la adopción de disposiciones normativas. Como afirma el TS en sentencia de 26-9-2018 R. 1352/2017 : La interpretación de normas del ordenamiento jurídico debe guiarse por lo dispuesto en el art. 4 de la LO 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres (LOIMH), que señala que "La igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres es un principio informador del ordenamiento jurídico y, como tal, se integrarán y observarán en la interpretación y aplicación de las normas jurídicas". Nos encontramos aquí ante normas con particular y directa incidencia en los derechos de igualdad de oportunidades que se rigen por el principio de transversalidad de obligado acatamiento por todos los poderes públicos(art. 15 LOIMH)". En el presente supuesto resulta evidente que una interpretación más favorable al principio de igualdad y a la corrección de la situación de desigualdad, es la de estimar que el concepto de nacimiento a efectos civiles aplicable es el vigente a la fecha del hecho causante y de entrada en vigor de la norma que establece el complemento de maternidad, el art. 30 de Código civil vigente desde el 23-7-2011, pues contiene una regulación más favorable a efectos de percibo del complemento que compensa la situación de desigualdad.

Por lo que procede estimar el recurso interpuesto, al tener el segundo alumbramiento gemelar, al vivir una vez producido el entero desprendimiento del seno materno, la condición de nacido a efectos civiles, y ser pues dos los hijos nacidos, lo que da lugar al percibo del complemento en la cuantía del 5% de la pensión

En atención a lo expuesto, dictamos el siguiente

FALLO

Estimamos el recurso de suplicación nº 116/2019, interpuesto contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 1 de Zaragoza con fecha 22 de enero de 2019, que revocamos. Estimamos la demanda interpuesta por D^a Verónica contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social, declaramos el derecho de la actora al percibo del complemento de maternidad del 5% sobre la cuantía inicial de la prestación reconocida de jubilación, con efectos económicos de 1-1- 2018, condenando al INSS a estar y pasar por dicho pronunciamiento

Notifíquese esta resolución a las partes con la advertencia de que:

- Contra la misma pueden preparar recurso de casación para unificación de doctrina ante el Tribunal Supremo por conducto de esta Sala de lo Social en el plazo de diez días desde la notificación de esta sentencia.
- El recurso se preparará mediante escrito, firmado por Letrado y dirigido a esta Sala, con tantas copias como partes recurridas y designando un domicilio en la sede de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, a efectos de notificaciones.
- En el caso de que quien pretendiera recurrir no ostentara la condición de trabajador o beneficiario del régimen público de Seguridad Social, o no gozase del beneficio de justicia gratuita, deberá, al momento de preparar el recurso y en el plazo de diez días señalado, consignar la cantidad objeto de condena o formalizar aval bancario por esa cantidad en el que se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista; y que al momento de formalizar el recurso de casación, deberá acompañar resguardo acreditativo de haber depositado la cantidad de 600 euros, en la cuenta de este órgano judicial abierta en el Banco Santander, debiendo hacer constar en el campo "observaciones" la indicación de "depósito para la interposición de recurso de casación".

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.